SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)
23 de octubre de 1986 *

En el asunto 26/85,

Louis Vaysse, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, domiciliado en 1630 Linkebeek, Esselaar nº 23, representado por Me Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Nicolas Decker, Abogado, 16 avenue Marie-Thérèse,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitrios Gouloussis, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georges Kremlis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, edificio Jean Monnet, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto la anulación de una decisión de nombramiento,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por los Sres. Y. Galmot, Presidente de Sala; U. Everling y J. C. Moitinho de Almeida, Jueces,

Abogado General: Sr. C. O. Lenz
Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto

habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 11 de marzo de 1986,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 26 de junio de 1986,

* Lengua de procedimiento: francés.

dicta la siguiente

SENTENCIA

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de enero de 1985, el Sr. Louis Vaysse, jurista-lingüista en la Comisión de las Comunidades Europeas, interpuso un recurso que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión del 16 de mayo de 1984, relativa al nombramiento del señor Henry Dubois para el puesto de Jefe de la División «Traducción: lengua francesa», así como la anulación de las decisiones de la Comisión de 24 de octubre y de 7 de noviembre de 1984 que, respectivamente, confirmaron dicho nombramiento y denegaron la reclamación.

2 El Sr. Vaysse entró en el servicio «Traducción» de la Comisión en 1958. Fue promovido al grado LA 4 en 1962 y nombrado Jefe de equipo en dicho servicio con efecto a partir del 1 de febrero de 1981. Durante los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1981 y el 1 de junio y el 24 de octubre de 1982, ocupó interinamente el puesto de Jefe de la División «Traducción: lengua francesa»; por otra parte, del 20 de enero al 16 de mayo de 1984, asumió la suplencia del puesto de Jefe de dicha división.

3 El 17 de febrero de 1984, la Comisión publicó el anuncio de vacante COM/407/84 relativo al puesto de Jefe de la División «Traducción: lengua francesa». El Sr. Vaysse, como otros diez candidatos, presentó su candidatura a dicho puesto. El 16 de mayo de 1984, la Comisión decidió cubrir el puesto vacante por vía de promoción nombrando Jefe de la División a uno de los candidatos, el Sr. Dubois, hasta entonces igualmente Jefe de equipo en el servicio «Traducción».

4 El 25 de junio de 1984, el Sr. Vaysse presentó una reclamación en virtud del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, solicitando la anulación de la decisión de nombramiento, así como la de la decisión implícita denegatoria de su candidatura, apoyándose sobre todo en que en el momento del examen comparativo de los méritos de los candidatos su expediente personal no contenía su último informe de calificación.

5 Por carta fechada el 7 de noviembre de 1984, la Comisión hizo saber al Sr. Vaysse que, el 24 de octubre de 1984, había procedido a un nuevo examen de los méritos de los candidatos teniendo igualmente en cuenta el mencionado informe de calificación. Este nuevo examen la llevó a concluir que efectivamente el puesto vacante debía cubrirse mediante la promoción del Sr. Dubois y que, por consiguiente, «la Comisión confirma así su decisión de 16 de mayo de 1984 y decide que no procede anular el nombramiento» del candidato elegido. A resultas de esta decisión denegatoria de su reclamación, el Sr. Vaysse interpuso el presente recurso.

Sobre la admisibilidad

6 La Comisión se opone a la admisibilidad del recurso. Esencialmente alega que la reclamación de 25 de junio de 1984 se refería al hecho de que el último informe de calificación del demandante no figuraba en su expediente personal en el momento en que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos realizó el examen comparativo de las candidaturas. Una vez que la Comisión hubo examinado de nuevo los méritos de los candidatos, teniendo también en cuenta el mencionado informe de calificación, la reclamación carecía de objeto. En estas condiciones, el único acto perjudicial para el demandante sería la decisión de 24 de octubre de 1984, contra la que no ha presentado reclamación.

7 A este respecto, basta señalar que la reclamación del 25 de junio de 1984, formulada contra la decisión del 16 de mayo de 1984, muestra claramente como el Sr. Vaysse imputa a la Comisión el perjuicio causado por el nombramiento del Sr. Dubois para el puesto vacante y el correlativo rechazo implícito de su candidatura a dicho puesto. Al no haber modificado la Comisión su decisión de nombramiento que, por el contrario, confirmó, subsiste dicho perjuicio y el demandante estaba justificado para considerar que la decisión de 16 de mayo, confirmada por la decisión de 24 de octubre de 1984, le era lesiva en el sentido de los artículos 90 y 91 del Estatuto de los funcionarios. La interposición del presente recurso era, pues, admisible, sin que el demandante estuviera obligado a formular previamente una reclamación contra el acto confirmatorio.

8 De lo expuesto se deduce que procede admitir el recurso.

Sobre el fondo

9 En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega la infracción del artículo 45 del Estatuto, relativo a la promoción de los funcionarios, y el abuso y la desviación de poder. Esta fundamentación contiene sustancialmente dos tipos de motivos, a saber, irregularidades en el procedimiento que ha desembocado en los actos recurridos y un error de apreciación en el sentido de que la Comisión no ha elegido al funcionario más idóneo para el puesto a cubrir.

Sobre las irregularidades de procedimiento

10 Conviene examinar, en primer lugar, los argumentos del demandante a cuyo tenor las decisiones impugnadas fueron adoptadas sin haber sido sometidas, como era debido, al Comité consultivo, encargado de examinar las candidaturas a los puestos de los grados A 2 y A 3 («Grupo Noël»).

11 A este respecto, el demandante alega que este Comité no tenía una composición regular cuando se reunió el 10 de mayo de 1984, dentro del procedimiento que condujo a la decisión del 16 de mayo siguiente. En efecto, según el demandante dicho Comité debía estar compuesto por tres personas, a saber, el Secretario General de la Comisión, el Director General del personal y de la administración, y el Director General de la Dirección General a la que pertenecía el puesto vacante. Habida cuenta de que, en este caso, el puesto vacante pertenecía a la Dirección General del personal y de la administración, el Director General de dicho servicio habría actuado en una doble calidad, como Jefe de la Administración General y como Jefe de la Dirección General a la que pertenecía el puesto vacante. El demandante reprocha además a la Comisión el no haber previsto la participación de un representante del personal en los trabajos de dicho Comité. Finalmente, subraya que este Comité no fue oído por segunda vez en el momento de la preparación de la decisión de 24 de octubre de 1984.

12 Se desprende del expediente, y en particular de las informaciones suministradas por la Comisión a petición del Tribunal, que el «Grupo Noël», fundado en virtud de una decisión de comienzos de 1980, está integrado en realidad por cuatro miembros, nombrados a título personal, en concreto por el Secretario General de la Comisión, el Director General del personal y de la administración, un Director General o un Jefe de servicio designado por el Presidente de la Comisión para un período de dos años y un representante del miembro de la Comisión encargado del

personal y de la administración. La misión de este Comité es el examen de las candidaturas a los puestos de los grados A 2 y A 3, a título de promoción, traslado o transferencia a otra institución, desde el punto de vista de las capacidades y aptitudes de los diversos candidatos en relación con las cualificaciones requeridas por el puesto a cubrir. En este contexto, este Comité emite al respecto un dictamen dirigido al miembro de la Comisión encargado del sector en cuestión, así como al miembro de la Comisión encargado del personal y de la administración.

13 Por lo que se refiere al presente caso, la Comisión ha señalado que el «Grupo Noël» estaba integrado, en su reunión de 10 de mayo de 1984, por el Secretario General de la Comisión, el Director General del personal y de la administración, el Director General de la Unión Aduanera y un representante del miembro de la Comisión encargado de los asuntos del personal. El Comité, así compuesto, designó el 10 de mayo de 1984, por orden alfabético, a los cinco candidatos, de entre los once funcionarios que habían solicitado el puesto, que «deberían ser especialmente tenidos en cuenta». Entre estos cinco candidatos estaban el demandante y la persona que más tarde sería nombrada. El Comité no estableció, sin embargo, un orden de prelación en lo que concierne a los candidatos considerados aptos para el puesto en cuestión ni expresó de ninguna otra manera su preferencia por uno de ellos.

14 En estas condiciones, debe rechazarse el argumento del demandante basado en una composición irregular del «Grupo Noël» en su reunión de 10 de mayo de 1984. Dado que los miembros de este grupo son nombrados a título personal y que no está previsto que esté obligatoriamente representado un responsable del servicio al que pertenece el puesto a cubrir, el hecho de que en el caso presente el puesto vacante pertenezca a la Dirección general del personal y de la administración y que, por consiguiente, el Director General de ese servicio sea al propio tiempo el Jefe del servicio al que pertenece el puesto vacante en cuestión, no puede afectar a la regularidad del procedimiento.

15 Tampoco puede reprocharse a la Comisión el no haber previsto la participación de un representante del personal en los trabajos del «Grupo Noël». A este respecto, es obligado señalar que las decisiones de promoción, de traslado y de transferencia son de la exclusiva responsabilidad de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Por consiguiente si ésta, por decisión propia y sin estar obligada a ello en virtud del Estatuto, hace intervenir, en el curso de la fase preparatoria de alguna de esas decisiones, a una instancia consultiva, del tipo del «Grupo Noël», es

libre de regular a su gusto la composición de la misma y sus responsabilidades. En consecuencia puede establecer, entre otras cosas, que dicha instancia se integre por representantes de la administración y no por representantes del personal.

16 El demandante tampoco puede reprochar a la Comisión que no oyera por segunda vez al «Grupo Noël», en el momento de la preparación de la decisión de 24 de octubre de 1984. En efecto, como se desprende de las observaciones de la Comisión, dicho Comité tenía exclusivamente la misión de valorar las aptitudes y capacidades de los candidatos en relación con las cualificaciones requeridas para el puesto en cuestión. Nada indica que hubiera de establecer un orden de prelación cualquiera entre los candidatos admitidos o de proponer a uno de ellos como el más idóneo para el puesto a cubrir. Por consiguiente, al mencionar, en mayo de 1984, al demandante como uno de los candidatos que había de ser especialmente tenido en cuenta, este Comité expresó en relación con él una opinión que no podía ser más favorable. En estas condiciones, la omisión de una segunda consulta no podía afectar desfavorablemente a la situación jurídica del demandante, dado que en octubre de 1984 ya no se trataba sino de volver a examinar, sobre la base del dictamen citado, si el nombramiento del Sr. Dubois estaba justificado habida cuenta de los méritos del Sr. Vaysse.

17 Debe desestimarse, pues, el motivo basado en una irregularidad en la intervención del «Grupo Noël».

18 El demandante sostiene, por otra parte, que la Comisión no pudo proceder, en mayo de 1984, a un examen completo y objetivo de las candidaturas presentadas, dado que su último informe de calificación bianual, que cubría el período comprendido entre el 1 de julio de 1981 y el 30 de junio de 1983, no figuraba en ese momento en su expediente personal. Por consiguiente, el nombramiento, por vía de promoción, del Sr. Dubois para el puesto vacante, y el correlativo rechazo de la candidatura del demandante, habrían tenido lugar con infracción del artículo 45 del Estatuto de los funcionarios que somete la promoción a la condición de que se lleve a cabo previamente un «examen comparativo de los méritos de los candidatos y de los informes que les conciernen». Siendo pues, ilegal la decisión del 16 de mayo de 1984, la Comisión no podía confirmarla ulteriormente.

19 La Comisión reconoce que el último informe de calificación del demandante no figuraba en su expediente personal en el momento de la preparación de la decisión

de 16 de mayo de 1984. Esta evaluación fue, sin embargo, seguidamente incorporada al expediente y tenida en cuenta en el momento del nuevo examen de los méritos de los candidatos que precedió a la decisión del 24 de octubre de 1984. No se podría discutir la legalidad de esta última únicamente porque se le calificara de decisión confirmatoria, ya que en realidad constituyó una nueva decisión.

20 Conviene hacer constar que la decisión de 16 de mayo de 1984 tenía, efectivamente, un vicio de procedimiento consistente en no haber tenido en cuenta el último informe de calificación del demandante en el momento del examen comparativo de los méritos de los candidatos. Sin embargo, esta irregularidad podía subsanarse mediante la reconsideración del expediente. Debe examinarse, pues, si la Comisión reconsideró el expediente, como pretende, en octubre de 1984, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes, en el entendimiento de que no se puede dudar de la legalidad de la decisión de 24 de octubre de 1984 únicamente porque su contenido sea idéntico al de la decisión anterior, adoptada al término de un procedimiento irregular.

21 A este respecto, la parte demandada ha precisado, en respuesta a una pregunta del Tribunal, que los miembros de la Comisión y sus Gabinetes tuvieron la posibilidad de conocer los expedientes personales de los candidatos varios días antes del 24 de octubre de 1984 y que, en esta misma fecha, el Secretariado General puso a su disposición todos los expedientes en cuestión. Por otra parte, ha asegurado que en el momento de la reunión del 24 de octubre de 1984, la Comisión, después de haber comprobado que el informe de calificación del demandante figuraba ya en su expediente personal, volvió a examinar el expediente en su conjunto y, seguidamente, a propuesta del Comisario encargado del personal y de la administración, decidió confirmar el nombramiento del Sr. Dubois.

22 A la vista de estas informaciones, no se puede concluir que la decisión de 24 de octubre de 1984 no fuera precedida de un nuevo examen del expediente y que, por lo tanto, esté viciada.

23 Por consiguiente, debe desestimarse también este motivo.

Sobre el error de apreciación

24 Por lo que se refiere al motivo basado en el error de apreciación, el demandante alega que el funcionario nombrado para el puesto vacante no justifica ni una antigüedad en el servicio ni una antigüedad en el grado superior al suyo; tampoco ha sido objeto de mejores valoraciones que el demandante. Por otra parte, el estado de salud de dicho funcionario le obliga a ausentarse regularmente, lo que hace llegar a la conclusión de que su nombramiento se ha decidido sin atender al interés del servicio.

25 La Comisión replica que ha valorado el conjunto de las cualificaciones requeridas para el ejercicio de las funciones en cuestión y particularmente las dotes de mando de los candidatos, su espíritu de iniciativa y su sentido de la organización. Esta valoración le ha llevado a elegir al Sr. Dubois, cuyos informes de calificación son equivalentes a los del demandante y cuya antigüedad es sólo un poco inferior a la de este último. En cuanto al estado de salud del Sr. Dubois, la Comisión niega que sea de tal naturaleza que le impida el cumplimiento de sus funciones de Jefe de División.

26 Debe recordarse que, como así lo decidió el Tribunal de Justicia en la sentencia de 3 de diciembre de 1981 (Bakke-D'Aloya contra Consejo, 280/80, Rec. 1981, p. 2887), la autoridad facultada para proceder a los nombramientos dispone de una amplia facultad de apreciación a la hora de evaluar el interés del servicio así como los méritos a tener en cuenta respecto a las decisiones previstas en el artículo 45 del Estatuto y que, en este ámbito, el control del Tribunal de Justicia debe limitarse a la cuestión de si, habida cuenta de las razones que han podido conducir a la Administración a su decisión, ésta se ha mantenido dentro de unos límites no criticables y no ha ejercido su facultad de una manera manifiestamente errónea.

27 Teniendo en cuenta las antigüedades de los candidatos, sus informes de calificación y sus aptitudes para ejercer funciones de dirección, no parece que la Comisión haya evaluado de manera manifiestamente errónea los méritos de dichos candidatos.

28 Los argumentos del demandante relativos al estado de salud del funcionario nombrado no permiten concluir lo contrario. En efecto, entre otras cosas compete exclusivamente a la institución valorar en el marco de la amplia facultad de apreciación de que dispone en este terreno, si el estado de salud del candidato aceptado le permite cumplir correctamente sus funciones.

29 Al no haberse acogido ninguno de los motivos del demandante, debe desestimarse el recurso por infundado.

Costas

30 En virtud del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte vencida será condenada en costas si así se hubiera solicitado. Sin embargo, según el artículo 70 del mismo Reglamento, irán a cargo de las instituciones los gastos causados a las mismas en los recursos de los agentes de las Comunidades.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

decide:

1) Desestimar el recurso.

2) Cada parte cargará con sus propias costas.

Galmot Everling Moitinho de Almeida

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, el 23 de octubre de 1986.

El Secretario
P. Heim

El Presidente de la Sala Tercera
Y. Galmot